



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA  
SANTANDER

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala, la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual declaró improcedente la acción de tutela formulada por el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA.

**ANTECEDENTES**

El señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y al acceso a cargos públicos.

**HECHOS**

Como sustento fáctico, el accionante señaló que el día 21 de marzo de 2020, se inscribió a la Convocatoria para el Proceso De Selección De Entidades De La Rama Ejecutiva Del Orden Nacional Y Corporaciones Autónomas Regionales de 2020, específicamente en la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, para el cargo denominado Profesional Especializado - Grado 17 Código 2028 número OPEC: 144413, y que como requisito para el cargo, se establecía de manera general tener un título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimientos en: *Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Titulo profesional, titulo de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas.*

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Señaló que, en la etapa de valoración de requisitos mínimos no fue admitido bajo el argumento de no cumplir los requisitos de estudio y experiencia exigidos por la oferta pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Adicionalmente, se indicó que no era posible la aplicación de equivalencias.

Agregó que, la razón de esta exclusión manifestada en la Plataforma SIMO estaba relacionada con el título profesional aportado, según los evaluadores: *“El documento aportado no es válido para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que la OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, solicita que se acredite Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas. y, Usted aporta título en PROFESIONAL EN CIENCIAS SOCIALES”* (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, puntualizó que realizó dentro del término, la respectiva reclamación ante la CNSC, argumentando el cumplimiento de los requisitos de estudio para el cargo inscrito, ya que el título de pregrado presentado, “profesional en ciencias sociales”, expedido por la Universidad del Tolima, es un programa que según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) pertenece o se ubica en el Área de Conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas y en el núcleo básico del conocimiento - NBC: antropología y artes liberales.

Manifestó que, el día 18 de agosto de 2021, publicaron en la plataforma SIMO la respuesta a la reclamación realizada, confirmando la decisión de NO admitirlo dentro del proceso de selección, al considerarse que el título aportado no corresponde con ninguna de las disciplinas académicas solicitadas por la entidad en el proceso de selección.

Argumentó que, las entidades demandadas al realizar el estudio de los requisitos mínimos no tuvieron en cuenta el núcleo base de conocimientos del título profesional aportado, en lugar de eso tomaron en consideración la disciplina académica o profesión específica del cargo a proveer, lo cual no fue ofertado en la convocatoria pública, cambiando de esta manera las condiciones del concurso, generando con ello, una vulneración a sus derechos fundamentales, cercenándole la posibilidad de continuar en el concurso para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa.

En consecuencia, elevó las siguientes,

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

## **PRETENSIONES**

*“- Que se me Amparen mis Derechos Constitucionales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, y en consecuencia, se aplique textualmente lo que dice el Manual de Funciones y la OPEC ofertada y en este sentido, se tenga como válido el título presentado “PROFESIONAL EN CIENCIAS SOCIALES” que pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento: Antropología, Artes Liberales, para la verificación de los requisitos mínimo y se me reintegre al concurso cambiando la condición de INADMITIDO a ADMITIDO.*

*- Que se comunique la admisión de la TUTELA a través de la CNSC a los demás candidatos que se presentaron a la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para conocer si se presentaron situaciones similares y se puedan vincular al proceso.*

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Durante el término de traslado, se pronunció la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por conducto de la Dr. MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, en calidad de Jefe de la Dependencia Oficina Jurídica, quien solicitó no tutelar los derechos fundamentales señalados por el accionante, debido a que la universidad no vulneró ningún derecho al accionante, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada a las reglas establecidas por el concurso de méritos.

Sostuvo que, el título de profesional en Ciencias Sociales adjuntado por el accionante en el aplicativo SIMO en el ítem de educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al solicitado, toda vez que, la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales son claros al indicar los Núcleos Básicos del Conocimiento y disciplinas a acreditar y el mencionado título no corresponde a ninguno de los requeridos.

En tal sentido, expresó la entidad que la disciplina académica de Profesional en Ciencias Sociales se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Antropología y Artes Liberales, ya que la OPEC en el caso concreto no hace alusión a un NBC debido a que no se utiliza el vocablo “y” que es incluyente, aduciendo que el único NBC solicitado en la OSPEC es el de Sociología, trabajo social y afines.

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Consecutivamente, señaló que el empleo al cual se inscribió el accionante no establece en el NBC antropología y artes liberales, ni la disciplina académica de profesional en ciencias sociales, razón por la cual, no se pueden tener en cuenta disciplinas académicas con un NBC que no este contemplado en el requisito de formación académica del empleo al cual este postulado.

Del mismo modo, indicó que la acción de tutela resulta improcedente cuando el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, ya que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la Jurisdicción Contencioso administrativa, las cuales pueden ser acompañadas con la solicitud de suspensión provisional, por lo tanto, el juez de tutela se encontraba frente a un acto administrativo y el tutelante tenía a su disposición, mecanismo como lo son la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para proteger sus derechos.

Finalmente, solicitó no tutelar los derechos fundamentales del actor, argumentando la no vulneración de los mismos, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada a las reglas establecidas por el concurso de méritos. (*Documento No. 019 Contestación Tutela Universidad Francisco De Paula Santander del Expediente Digital*).

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la entidad accionada contestó la tutela, por conducto del Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, apoderado judicial de la CNSC, quien se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que es improcedente la acción de tutela, al pretender se tenga como válido el título presentado por el accionante “PROFESIONAL EN CIENCIAS SOCIALES”, para la verificación de los requisitos mínimo y se reintegre al concurso cambiando la condición de INADMITIDO a ADMITIDO del accionante.

Señaló que, los requisitos del empleo al cual se inscribió el accionante son entre otros “Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas; (...) Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación”, para acreditar dichos requisitos el accionante aportó el título profesional en Ciencias Sociales conferido por la Universidad del Tolima el 3 de febrero de 2006, título que no está contemplado dentro

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

de las disciplinas académicas exigidas por el referido empleo, razón por la cual, no fue admitido.

Precisó que, el actor hizo uso de la reclamación establecida para controvertir el resultado de la verificación de la requisitos mínimos, la cual fue estudiada y verificada nuevamente por el operador del proceso quien resolvió confirmar la decisión inicial al considerar que el título profesional aportado no corresponde al solicitado para el cargo, por cuanto en la oferta pública se indicaron de manera clara las carreras específicas requeridas y la aportada no corresponde a ninguna de ellas, aduciendo la imposibilidad del actor para poder continuar en el proceso.

Manifestó que, el título ostentado por el accionante como Profesional en Ciencias Sociales, según el SNIES, si bien es cierto corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento - NBC de Antropología y artes liberales, también lo es que, dicha disciplina académica no fue incluida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en su MEFCL respecto del empleo ofertado en el precitado proceso de selección bajo el código OPEC No. 144413, pues lo que exige, entre otras disciplinas académicas es, título profesional en Antropología, título profesional en Artes Liberales, por ende, no se pueden confundir las disciplinas académicas con los Núcleos Básicos de Conocimiento, en virtud a que la CAR para el referido empleo no incluyó la disciplina académica de profesional en ciencias sociales, razón por la cual, no se puede modificar el resultado publicado en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Expresó que, el manual específico de funciones y competencias laborales, es un acto administrativo expedido directamente por la Corporación Autónoma Regional, por lo tanto, la CNSC no está legitimada en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, dado que la pretensión del accionante de lograr que se revise y ajuste el MEFCL corresponde únicamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor (Documento No. 023 Contestación Tutela CNSC del Expediente Digital).

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2021, el Juzgado sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, decidió declarar improcedente las pretensiones del señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA.

Como fundamento de su decisión, el A Quo planteó la siguiente tesis: (*Documento No. 032 Fallo de Tutela del Expediente Digital*):

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

“(…)

*Considera el Despacho que en el presente asunto debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que existe otro mecanismo de defensa judicial al que debe someterse el actor para que se declare la nulidad del acto administrativo que no lo admitió en el concurso, por cuanto la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, y por lo tanto no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria; lo anterior, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos para que el juez constitucional actúe en reemplazo del natural.*

## **IMPUGNACIÓN**

El señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, presentó escrito manifestando que impugna la decisión adoptada en primera instancia (*Documento No. 039 Impugnación Solicitud y Trámite A Requerimiento Accionante del Expediente Digital*).

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Corporación entrar a determinar si en el presente caso resulta acertada la decisión del A Quo, al haber declarado improcedente las pretensiones del señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, o si, por el contrario, se debe amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que el Título de Profesional en Ciencias Sociales hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento de las artes liberales y por ende, se ajusta a los requisitos mínimos de estudio exigidos para el cargo de Profesional Especializado Grado 17 OPEC 144413 para el cual se inscribió el actor.

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

*“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

### **Sobre el Debido proceso**

La Carta Magna trae consigo como derecho fundamental el debido proceso tal como lo establece en su artículo 29:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”*

### **Concurso de Méritos: La convocatoria como norma reguladora**

Repetidamente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de los concursos como mecanismos idóneos que garantizan la imparcialidad y objetividad en la medición del mérito para la escogencia del mejor postulante para desempeñar cargos estatales.

Así mismo, ha reiterado el carácter vinculante y la obligatoriedad de las convocatorias en los diferentes concursos para la provisión de cargos en carrera. Así, en sentencia T-588 de 2008, expresó:

*“3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado (...)*

*Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.*

*En sentencia T- 256 de 1995[17], la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

*“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes*

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

*como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.*

*De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

De acuerdo a lo expuesto, puede colegirse entonces que corresponde al juez de tutela, analizar cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe una vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

## **CASO CONCRETO**

El señor **CAMILO CLAVIJO GARCÍA**, actuando en causa propia, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues alude que se inscribió al concurso de méritos público y abierto convocatoria que se sigue por el Acuerdo No. CNSC – 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, específicamente en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el cargo de Profesional Especializado grado 17 código 2028 número OPEC 144413, y pese haber aportado toda la documentación requerida, entre ellos el título de Profesional en Ciencias Sociales, le fue informado que no cumplía con el requisito mínimo de estudio.

Por lo anterior, expresó que elevó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar que el cargo al que aspiraba, contempla como

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

requisito para el cargo, tener un título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimientos en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas, requisito que alude, cumple con el título de Profesional en Ciencias Sociales cargado a través de la plataforma SIMO, ya que según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), este es un programa que pertenece o se ubica en el Área de Conocimiento: Ciencias sociales y humanas y en el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC: Antropología y artes liberales. (*Documento No. 002 Escrito de tutela del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, quien, mediante auto del 24 de agosto de 2021, avocó su conocimiento en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco De Paula Santander, concediéndoles el término de dos (02) días, para que aportaran el informe correspondiente (*Documento No. 012 Auto Admite Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término de traslado, se pronunció la **Universidad Francisco De Paula Santander**, por conducto de su jefe de la dependencia oficina jurídica, quien manifestó que, el título de profesional en Ciencias Sociales cargado por el accionante en el aplicativo SIMO, en el ítem de educación, para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al solicitado, toda vez que, la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales son claros al indicar los Núcleos Básicos del Conocimiento y disciplinas a acreditar y el mencionado título no corresponde a ninguno de los requeridos. Agregó que, pese a que la disciplina académica de Profesional en Ciencias Sociales se encuentra dentro del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Antropología y Artes Liberales, esta no es la carrera específica solicitada, debido que la OPEC en ese caso no hace alusión a un NBC, debido que no se utiliza el vocablo “y” que es incluyente, aduciendo que el único NBC solicitado en la OPEC es el de Sociología, trabajo social y afines. (*Documento No 019 Contestación Universidad Francisco De Paula Santander Del Expediente Digital*)

Del mismo modo, se pronunció la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que la acción constitucional resulta improcedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de requisitos mínimos del proceso de selección que a la fecha se adelantan, se encuentran establecidos en los acuerdos reglamentarios del concurso, a los cuales tuvo acceso previo.

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Precisó que la censura que realiza el accionante, recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y que, para ello, existe una vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Resaltó, que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que las reglas del concurso se conocían de manera pública, teniendo en cuenta los principios de transparencia, igualdad y oportunidad para todos los aspirantes.

Igualmente, manifestó que, si bien es cierto, el accionante se encuentra inscrito al empleo de profesional especializado grado 17 código 2028 número OPEC 144413, el resultado de la etapa de valoración de requisitos mínimos No fue Admitido; en razón a que el requisito de estudio taxativo exigido por el empleo en cual el accionante concursó, no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC (*Documento No. 023 Contestación CNSC del Expediente Digital*).

Mediante sentencia proferida el día 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, decidió declarar improcedente las pretensiones de la acción de tutela del señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, al considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ante la existencia de otros mecanismos judiciales, como es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple (*Documento 032 Fallo Tutela del Expediente Digital*).

Inconforme con la anterior decisión, el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA presentó escrito manifestando que impugna la decisión de primera instancia (*Documento No. 039 Impugnación Solicitud y trámite Requerimiento Accionante del Expediente Digital*).

En este orden de ideas, corresponde a la Corporación entrar a determinar si en el presente caso resulta acertada la decisión del A Quo, al haber declarado improcedente las pretensiones del señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, o si, por el contrario, se debe amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que el Título de Profesional en Ciencias Sociales hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento de las artes liberales y por ende, se ajusta a los requisitos mínimos de estudio exigidos para el cargo de Profesional Especializado Grado 17 OPEC 144413 para el cual se inscribió el actor.

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

## De la Procedencia de la Acción de Tutela

En el presente caso, considera la Corporación que, la tutela iniciada por el señor Camilo Clavijo García satisface los requisitos de procedencia fijados por el ordenamiento y la jurisprudencia (legitimación por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante puede actuar en causa propia, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política (*legitimación por activa*), así mismo, la tutela se presentó contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, la primera, por ser quien a través del Acuerdo No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la segunda, por ser quien resolvió la reclamación administrativa presentada por el señor Camilo Clavijo (*legitimación por pasiva*).

Igualmente, se aprecia que la tutela fue interpuesta dentro un término razonable, ya que la respuesta que resuelve la reclamación contra la evaluación de requisitos mínimos data del 18 de agosto de 2021 y la tutela fue interpuesta el 24 de agosto de 2021 (*Principio de Inmediatez*).

Por último, en cuanto al *requisito de subsidiariedad*, se procederá a realizar el siguiente análisis, con el fin de establecer si se cumple con el mismo:

De acuerdo con las pruebas arrojadas al proceso, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio apertura a la Convocatoria que se sigue por el Acuerdo No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, para el proceso de selección de ingreso para proveer cargos en las Corporaciones Autónomas Regionales 2020, específicamente en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en donde las personas interesadas en concursar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían participar y realizar la inscripción en SIMO (*Documento No. 026 Anexo 3 Contestación CNSC del Expediente Digital*).

Así las cosas, como se evidencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó convocatoria a concurso abierto de méritos, el cual se concretó a través del Acuerdo No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes en las Corporaciones Autónomas Regionales 2020, siendo en esta misma Resolución, conformada la lista para la vacante del empleo

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

del cargo de Profesional especializado identificado con el código OPEC No. 144413.

Por consiguiente, se logra evidenciar que el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, se inscribió al cargo de Profesional Especializado Grado 17 Código 2028 número OPEC 144413, empleo para el cual se disponía como requisito de estudios, el título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimientos en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas. *(Documento No 002 Escrito Tutela del Expediente Digital)*

The screenshot shows a web interface for a public service system. At the top, there is a navigation bar with the logo 'Smo' and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below the logo, there are buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The main content area is divided into two columns. The left column is a sidebar with a blue background, featuring a profile icon for 'CAMILO' and a list of menu items: 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The right column displays a job listing. The title is 'Ambiental para el mejoramiento de la Gestión Ambiental.' Below the title is a list of five numbered requirements. The 'Requisitos' section is highlighted in blue and lists: 'Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas.', 'Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.', 'Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación.', and 'Alternativa de experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.' Below the requirements is a section for 'Vacantes' which shows 'Dependencia: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL PACÍFICO ESTE, Municipio: Dagua, Total vacantes: 1'.

No obstante, alude el demandante que, en aras de acreditar el nivel de estudio requerido, adjuntó el título de Profesional en Ciencias Sociales, otorgado por la Universidad del Tolima, siendo inadmitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio.

A su vez, se vislumbra que contra dicha decisión el accionante interpuso reclamación, siendo resuelta el 18 de agosto de 2021 por la Universidad Francisco de Paula Santander, en virtud a que en el Marco del Proceso de Licitación No. CNSCLP-004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales,

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el cual, en su cláusula séptima “II ESPECIFICAS”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de:

*“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección”.*

En esa oportunidad, la Universidad Francisco de Paula Santander informó al hoy accionante, las razones por las cuales no se modificaría la decisión de su inadmisión al concurso de méritos, para lo cual, informó lo siguiente (*Documento No. 029 Anexo 6 Contestación CNSC 20210827 del Expediente Digital*):

*“(…)*

#### ***V. Análisis del caso***

*Conforme a la normativa transcrita, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS-, respecto a su reclamación relacionada con los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se permite concluir lo siguiente:*

*El título de Profesional en Ciencias Sociales allegado por Usted al aplicativo SIMO en el ítem de Educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales son claros al indicar las carreras específicas requeridas y el mencionado título objeto de estudio no corresponde a ninguna de estas disciplinas académicas.*

*Al respecto se debe mencionar que, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), como requisito mínimo de educación, las profesiones específicas de acuerdo a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo Usted debía acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC, las cuales se muestran a continuación:*

*Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación. Título Profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas.*

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

*Como se puede observar en la imagen anterior, el título aportado por Usted no corresponde a alguna de las disciplinas académicas solicitadas por la entidad participante en el proceso de selección.*

## **VI. Respuesta a la reclamación**

*Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*

*En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, “Reclamaciones contra los resultados de VRM”, las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones **no procede ningún recurso**”.*

Como se advierte, el accionante pretende que a través de la acción de tutela se deje sin efectos el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos e inadmitidos a la Convocatoria No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, para el Cargo de Profesional Especializado Grado 17 Código 2028 número OPEC 144413 y en su lugar, las accionadas procedan a su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Conforme a lo anterior, a primera vista podría establecerse **la improcedencia de la acción de tutela**, teniendo en cuenta que, existiría un mecanismo ordinario para controvertir la legalidad del acto administrativo que lo inadmite para continuar con el proceso de convocatoria al cargo para el cual aplicó el demandante, como lo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, dentro del cual, podría llegar a hacer uso de medidas cautelares previo a que se estudie de fondo la litis.

Sin embargo, evidencia la Corporación que, aun existiendo este mecanismo ordinario, no podría llegar hacer tan efectivo para la resolución de sus pretensiones, pues en el caso particular del actor se amerita hacer un estudio especial, respecto a las condiciones y prerrogativas con las cuales se estructuró la convocatoria a la cual aplicó el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, para postularse al cargo de Profesional Especializado Grado 17.

Por las circunstancias anotadas, la Sala procederá a efectuar el estudio de fondo, con el fin de determinar si la negativa expuesta por la Universidad Francisco de Paula Santander frente a la admisión del accionante para

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

continuar en el proceso de selección, lesiona los derechos fundamentales por él invocados, que amerite la intervención del Juez Constitucional en aras de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### **Del Estudio de Fondo**

En el presente caso, se vislumbra que para el cargo de Profesional Especializado Grado 17, al cual se postuló el señor Camilo Clavijo, se requería del **Título profesional** en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Antropología, **Artes Liberales**, Sociología, **y Afines**, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación, vislumbrando que dentro de

Como se aprecia en los requisitos de estudios que se relacionaron en precedencia, comprende tanto las artes liberales y también se hace alusión a los Núcleos Básicos del Conocimiento Afines, con lo cual se puede establecer que, en efecto, el programa de pregrado de **Profesional en Ciencias Sociales** presentado por el actor, cumple con los requisitos del MANUAL ESPECÍFICO FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES (Resolución 0100 No. 0330 -0740 del 9 de agosto de 2019) expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pues dicha profesión se encuentra comprendida como afín de las Artes Liberales.

Además, al realizar la consulta del pensum de universidades tales como la **Universidad del Rosario**, se advierte que otorga un título de Artes Liberales en Ciencias Sociales, carrera que se encuentra clasificada en el núcleo básico de conocimiento que corresponde a Antropología y artes liberales, el cual hace parte del área de Ciencias sociales y humanas, como se ilustra a continuación:

Esta carrera ofrece formación relacionada con Artes no clasificadas en otra parte y se encuentra clasificada en el núcleo básico de conocimiento que corresponde a Antropología y artes liberales, el cual hace parte del área de Ciencias sociales y humanas.

*(Artes Liberales en Ciencias Sociales, Pregrado Presencial (Bogotá, D.C.) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario).*

Demostrando de este modo que, efectivamente las Ciencias Sociales es una profesión a fin de las ciencias liberales y que se encuentran dentro del mismo núcleo básico de conocimiento.

En tal sentido, observa la Sala que si bien la convocatoria No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, para el Cargo de Profesional Especializado - Grado 17 código 2028 número OPEC 144413, señala que el título profesional que se debía aportar era en disciplinas académicas del

Expediente: 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

núcleo básico de conocimientos en: Antropología, Artes Liberales, Sociología, Trabajo Social y Afines, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Educación, también es cierto que las Artes Liberales y las Ciencias sociales son áreas afines y se encuentran dentro del mismo núcleo básico de conocimiento, según lo establecido por el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES e igualmente, como se desprende en el ejemplo indicado anteriormente, por lo tanto, el título aportado por el accionante de Profesional en Ciencias Sociales si sería apto para ser tomado en cuenta dentro de la convocatoria cumpliendo con el requisito de estudios básicos.

Cabe señalar que el **Artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*, establece que, *“para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES”*

Bajo estas circunstancias, vislumbra la Corporación que no resultan válidos los argumentos expuestos en la respuesta a la reclamación por la Universidad Francisco de Paula Santander, cuando afirma que el accionante no cumple con los requisitos mínimo de estudio para continuar en la Convocatoria, pues contrario a ello, se prevé que el título de profesional que acredita al señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA como Profesional en Ciencias Sociales de la Universidad del Tolima, era válido para permanecer en el proceso de selección, máxime cuando esta profesión es afín con las ciencias liberales y así se encuentra incorporado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, como lo puso de presente la parte accionante.

Atendiendo las particularidades que rodean el presente caso y al hacerse evidente la transgresión al derecho fundamental al debido proceso del señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, al haber sido inadmitido al cargo de **Profesional Especializado Grado 17 Código 2028 Número OPEC 144413**, cuando acreditaba el requisito básico de estudio al cargo al cual aspiraba el actor, la Sala accederá a su amparo.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la Universidad Francisco de Paula Santander, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a proferir decisión administrativa en la cual sea admitido el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA,

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

para continuar aspirando al cargo de Profesional Especializado Grado 17 Código 2028 Número OPEC 144413 ofertado en la convocatoria No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, la entidad accionada deberá remitir un informe al Juzgado de Origen, por medio del cual acredite el cumplimiento de la orden tutela.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el fallo proferido por el Juzgado Décimo Sexto del Circuito de Ibagué, el 3 de septiembre de 2021, deberá ser **REVOCADO**, por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, se procede a tomar la siguiente:

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia de tutela del 3 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, en la cual declaró la **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES** formuladas por el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA y **ORDENAR** a la Universidad Francisco de Paula Santander, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a proferir decisión administrativa en la cual sea admitido el señor CAMILO CLAVIJO GARCÍA, para continuar aspirando al cargo de Profesional Especializado Grado 17 Código 2028 Número OPEC 144413 ofertado en la convocatoria No. CNSC - 20201000002706 del 3 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

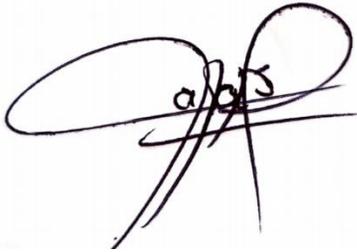
**TERCERO:** De la anterior decisión, notificar a las partes de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, si no fuere seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**Expediente:** 73001-33-33-006-2021-00168-01 (253-2021)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** CAMILO CLAVIJO GARCÍA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

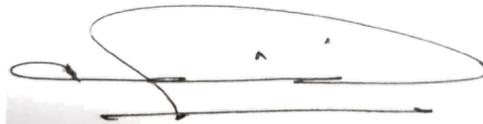
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Escrito 5 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **251f898747277cbe19aa460fc59942347564af41b6b817cda6afe5dfc0f6a68b**

Documento generado en 29/09/2021 02:44:34 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>